

Por Decreto número 136, publicado el 24 de diciembre de 1999, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y que entro en vigor el 1º de enero del año 2000, en el que se reforman y adicionan, entre otros, el párrafo último de la fracción III y las tarifas del artículo 77, del Código Financiero con el fin de aplicar **TARIFAS PREFERENCIALES EN LOS ACTOS JURÍDICOS QUE INSCRIBAN O REGISTREN LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO** y en términos de la exposición de motivos de dicha reforma, con el objeto de propiciar una mayor actividad dentro del Estado.

También se adiciona un último párrafo al propio artículo 77 en cuestión y se establece **“LA OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DE UN VEINTE POR CIENTO ADICIONAL EN LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS O ACTOS RELATIVOS A BIENES INMUEBLES PARA LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

De la simple lectura de lo antes señalado se puede concluir que, dicho precepto es a todas luces inconstitucional y en consecuencia el señor Doctor en Derecho y Notario Público Número 90 Joel Chirino Castillo y el Licencia-

2 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

do Aquileo Infanzón Rivas, Notario Público Número 172, ambos del Distrito Federal, nos avocamos a hacer el análisis y a elaborar el correspondiente Juicio de Garantías.

En nuestra demanda de Amparo se señala como Autoridades Responsables a las siguientes:

a) **H. CINCUENTA Y TRES LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad ordenadora, con domicilio en la Sede de la H. Cámara de Diputados del Estado de México, sito en Plaza Miguel Hidalgo y Costilla, sin número, Código Postal 50000, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

b) **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad ordenadora, con domicilio en calle Sebastián Lerdo de Tejada número 300, Código Postal 50000, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

c) **C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad ordenadora con domicilio en calle Sebastián Lerdo de Tejada número 300, Código Postal 50000, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

d) **C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en Mariano Matamoros Sur Núm. 308, Código Postal 50130, en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SOBRECUOTA ANTICONSTITUCIONAL EN DERECHOS 3

e) C. SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, en su calidad de ejecutor del acto reclamado por sí o por conducto de sus subordinados, con domicilio en calle Sebastián Lerdo de Tejada número 300, Código Postal 50000, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

f) C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, en su calidad de ejecutor por sí o por conducto de sus subordinados del acto reclamado con domicilio en Andador Constitución número 102 Altos, Código Postal 50000, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

En el capítulo de Leyes y Actos Reclamados los mismos se hicieron consistir en:

a) De la Legislatura del Estado de México, reclamo la aprobación y expedición del Decreto Legislativo número 136 del 22 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México, el 24 de diciembre de 1999, relativo al Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en las reformas y adiciones del artículo 77, en lo conducente, el decreto legislativo a que me referí anteriormente origina en mi perjuicio el cobro indebido por lo que es inconstitucional. Se anexa copia certificada de dicho artículo 77 en su parte conducente.

4 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

b) Del C. Gobernador Constitucional del Estado de México, reclamo la expedición del Decreto de fecha 22 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 24 de diciembre de 1999, respecto del Decreto Legislativo citado en el inciso *a)* anterior, a través del cual se crea el cobro de derechos ilegales y que se considera por lo mismo inconstitucional.

c) Del C. Secretario General de Gobierno del Estado de México, reclamo:

1. El refrendo del Decreto promulgatorio respecto del Decreto Legislativo precisado en el inciso *a)* anterior.

2. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de México, Gaceta del Gobierno, el Decreto Legislativo Promulgado citado en los incisos *a)* y *b)* anteriores.

d) Del Jefe del Periódico Oficial del Estado de México, reclamó la publicación en la Gaceta Oficial, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México del Decreto Legislativo Promulgado a que se hizo referencia en los incisos *a)* y *b)* anteriores y en la fecha también ahí señalada.

e) Del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Secretario de Finanzas, ambos del Estado de México, reclamó la aplicación y ejecución que han efectuado con base en el artículo 77 del Código Financiero y Municipios y de manera concreta

SOBRECUOTA ANTICONSTITUCIONAL EN DERECHOS 5

dichos actos consisten en la determinación y cobro de los derechos que se generaron por la cantidad de \$5,068.00 (CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL), el cual ya incluye una sobre tasa del 20% adicional, por que la operación que se solicitó se inscribiera fue otorgada ante mí, que soy un Notario de otra Entidad Federativa, es decir, soy Notario Público del Distrito Federal.

Oportunamente y en el mismo escrito de demanda se hacen valer, como PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS, los artículos 14, 16, 1º, 12, 13, 28, 31 fracción IV, y 117 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte medular de toda demanda de Amparo, son los CONCEPTOS DE VIOLACIÓN y al respecto se hicieron valer los que a continuación se indican:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

I. Se viola en mi perjuicio la garantía tutelada en los artículos primero y doce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse

6 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Por otra parte el artículo 12, del Ordenamiento legal invocado, establece “En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas...”.

Por Decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 24 de diciembre de 1999, que entró en vigor el día 1° de enero de 2000, se reformaron entre otros artículos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el artículo 77 de dicho ordenamiento en su fracción I, inciso c), en sus párrafos penúltimo y último para quedar como sigue:

Tratándose del registro de los actos a que aluden los numerales 8, 9, 13 y 19 de este inciso, relacionados con viviendas de interés social, social progresivo o popular, se pagarán por concepto de derechos 1.00 día de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda. No se causarán los derechos referidos en este párrafo, cuando en el registro de los actos a que haya lugar intervengan Notarios Públicos del Estado de México.

Los Notarios Públicos de otras entidades federativas, distintas a las del Estado de México, que (así) realice (así) inscripciones a que se refiere este artículo, pagarán una tasa adicional del 20% en todos los derechos que se causen por los servicios correspondientes...

SOBRECUOTA ANTICONSTITUCIONAL EN DERECHOS 7

En la exposición que presentan el Ejecutivo del Estado de México y en la que propone a la Legislatura del mismo Estado la reforma que hemos mencionado, manifiesta que ello obedece y tiene como finalidad aplicar tarifas preferenciales en los actos jurídicos que inscriban o registren los Notarios Públicos del Estado de México y propiciar una mayor actividad económica dentro del Estado. (Dicho argumento se puede ver en la hoja 86 de la Gaceta del Estado de México del 24 de diciembre de 1999).

Los dos artículos constitucionales que se citan con anterioridad, no hacen otra cosa que consignar plenamente con la garantía de igualdad a todos los individuos que se encuentren en la República Mexicana, sin establecer restricciones de ninguna especie, es decir, que todo individuo tiene los mismos derechos y la misma capacidad jurídica, en consecuencia, no existen en nuestro país privilegios y prerrogativas para un grupo determinado y quien así lo haga contraviene la garantía de igualdad.

El legislador del Estado de México, al modificar por Decreto del 24 de diciembre de 1999, que entró en vigor el 1º de enero de 2000, el Código Financiero en su artículo 77, al exentar por una parte a los Notarios Públicos del Estado de México del pago de los derechos a que aluden los numerales 8, 9, 13 y 19, de este inciso relacionadas con viviendas de interés social, social progresivo o popular, en la que

8 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

se pagarán por derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de aquella entidad un día de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda y en cambio cobra tal derecho a los Notarios Públicos de otras entidades federativas, distintas a las del Estado de México, que realicen inscripciones a que se refiere dicho artículo pagarán una tasa adicional del veinte por ciento en todos los derechos que se causen por los servicios correspondientes.

De la simple lectura de dichos párrafos del artículo 77 del Código Financiero del Estado de México, así como la exposición de motivos de la misma Ley, en la que se trata de justificar su conducta indebida por ser contraria a derecho, encontramos que no hay igualdad en el cobro por los mismos servicios que presta el Registro Público de la Propiedad de aquella entidad, a los Notarios Públicos de otras entidades federativas distintas a los del Estado de México y rompe el principio de igualdad porque en el mismo supuesto los notarios sean de aquella entidad o de otra distinta deben pagar una misma cuota o en su caso también concedérseles la exención y en el caso que no ocupa la norma que se combate no se aplica por igual a todos los Notarios sino que conceden un evidente privilegio a los “Notarios del Estado de México”, respecto de los Notarios de otras entidades al establecer cobro de derechos de registro distintos para unos y para otros, es

SOBRECUOTA ANTICONSTITUCIONAL EN DERECHOS 9

decir, no da el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situación semejante y sólo en situaciones diversas el trato debe ser desigual, siguiéndose de ello que la desigualdad establecida por el legislador en determinados supuestos, es la vía de realización del principio constitucional de igualdad.

En mi carácter de Notario Público del Distrito Federal, me afecta dicha disposición jurídica así como el pago del 20% de más que ya realice y es por lo que al ser la disposición y cobro inconstitucionales, solicito se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

II. Al hacerme la liquidación la autoridad responsable y para obtener la prestación del servicio que solicité al Registro Público de la Propiedad del Estado de México, tuve que pagarlo previamente, es decir, antes de su inscripción, las autoridades del Estado de México, al tratar de fundamentar su ilegal proceder en el artículo 77 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, simplemente me aplica una Ley Privativa, violando los principios básicos de toda norma jurídica que corresponden a la Generalidad Abstracción e Impersonalidad de la ley y en el caso que nos ocupa, no hay generalidad al distinguir bases para la cuantificación de los derechos entre los Notarios del Estado de México, con los Notarios de otras entidades federativas no obstante de estar dentro de la misma hipótesis a la

10 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

formalidad de los actos Jurídicos, dando como consecuencia la falta de abstracción e impersonalidad que son elementos de toda ley por no tener una aplicación a todas las personas que por igual concurren a solicitar un servicio ante el Registro Público de la Propiedad, y establecer una tasa adicional de carácter discriminatorio y privativo en mi perjuicio que se me causa por mi carácter de Notario del Distrito Federal al conceder privilegios a unos y discriminación a otros y hacer más gravoso el pago de los derechos de un servicio con una tasa adicional que no es general, sino privativa, establecida no en el valor del servicio sino por la intervención de los sujetos que gestionen la inscripción. Es menester reconocer que el Estado tiene todo el derecho de establecer las bases de la cuantificación tributaria ya sea de impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos o aprovechamiento, pero estos no deben ser arbitrarios sino que deben establecerse en base a un principio de igualdad y a la generalidad que corresponda a los sujetos de la ley y a la valoración económica del servicio, pero de ninguna manera se justifica el carácter privativo para otorgar privilegios en beneficio de unos y determinar perjuicios de otros como es el caso del agravio y perjuicio que se me causa con esta disposición sólo por el hecho de ser Notario del Distrito Federal.

III. Se viola en mi perjuicio el artículo 28 constitucional que señala:

SOBRECUOTA ANTICONSTITUCIONAL EN DERECHOS 11

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los ESTANCOS y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes...

El mencionado precepto constitucional establece la prohibición de los estancos; en la especie, la tasa adicional del veinte por ciento que deben pagar los Notarios Públicos de otras entidades federativas distintas a la del Estado de México tiene los efectos de un estanco ya que promueve con esta tasa adicional el monopolio de la función pública de la fe notarial en beneficio de los fedatarios del Estado de México por la tasa adicional sobre la identidad de actos jurídicos sólo por ser fedatarios de otras entidades federativas evitando con ello la libre concurrencia al establecer una exención de un derecho y establecer además una tasa adicional, en el cobro de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el supuesto de que con ello propicia una mayor actividad económica dentro del Estado y en el caso concreto, sólo por el hecho de ser Notario del Distrito Federal me impone la obligación de pagar una sobretasa y unos derechos que no me corresponden, pero que además, éstos se convierten en un estanco que limita la garantía de libre concurrencia tutelada por el precepto constitucional aludido.

12 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

IV. Se viola en mi perjuicio el artículo 31 constitucional que señala:

Son obligaciones de los mexicanos: ... Fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En la especie, la fracción IV del artículo 31 constitucional mencionado, establece los principios que rigen las reglas tributarias de proporcionalidad y equidad, en el caso, hay una evidente desproporción e inequidad al establecer una tasa adicional sobre un mismo acto jurídico sólo porque en unos se formalizan ante Notarios Públicos del Estado de México y en otros ante Notarios Públicos de otras entidades federativas, es decir, la tasa adicional se vuelve desproporcional porque no se distingue sobre los valores del acto jurídico, sino únicamente por quien formaliza dicho acto, ya que el principio constitucional que se refiere a la proporcionalidad es con relación a la cuantía pero de ninguna manera por el fedatario público que interviene para formalizar los actos jurídicos.

Consecuentemente de lo anterior la norma resulta inequitativa porque a acto igual debe establecerse una tributación igual, en el caso, la inequidad se deriva por el hecho de formalizar el acto jurídico ante un fedatario

SOBRECUOTA ANTICONSTITUCIONAL EN DERECHOS 13

público distinto a la de los del Estado de México dando un trato desigual sólo por el hecho de formalizar en uno y en otro lugar el mismo acto jurídico.

Desde luego, es importante señalar que la equidad no depende del lugar o quien formalice el acto jurídico sino de atender a la cuantía para calificar la tributación fiscal que corresponda, máxime que en el formalismo de los actos jurídicos la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los actos jurídicos que requieran de formalidad alguna una vez cumplida ésta tendrá plena eficacia jurídica independientemente del lugar en que se le de la formalidad debida. Aun cuando la formalidad incide únicamente en la validez del acto jurídico de ninguna manera cambia el objeto del propio acto jurídico, por lo cual, la tasa adicional establecida sólo por la distinción de los fedatarios públicos resulta atentatoria al principio de proporción y equidad tributaria por dar un trato diverso a situaciones análogas por situaciones dispares por razón de su jurisdicción territorial de los Notarios, rompiendo con ello el principio de igualdad al dar un trato discriminatorio e inequitativo en situaciones análogas y propiciar efectos semejantes sólo por situaciones dispares por razón de territorio que no inciden en la valoración del acto jurídico, violando con ello la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobada con el número 42/

14 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

1997 del 2 de junio de 1997 por el Tribunal Pleno que es del tenor literal siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: P./J. 42/97

Página: 36

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES. El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Uni-

SOBRECUOTA ANTICONSTITUCIONAL EN DERECHOS 15

dos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S.A. de C.V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velásquez.

Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José, Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad tic diez votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mata Cien fuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 42/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

V. Se viola en mi perjuicio el artículo 117 constitucional que señala:

Los Estados no pueden, en ningún caso:...

VII.—Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

En su parte conducente este artículo señala:

Los Estados no pueden, en ningún caso: ...

VII.—Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos...

En la especie, la diferencia de la tributación fiscal se da por el hecho de formalizar un acto jurídico ante un fedatario público distinto a los

SOBRECUOTA ANTICONSTITUCIONAL EN DERECHOS 17

que actúan en el Estado de México imponiendo un gravamen tributario alcabalatorio ya que la prohibición constitucional como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación al prohibir las alcabalas prohíbe toda tributación fiscal que entorpezca una actividad, y en el caso, dicha violación implica un tributo alcabalatorio en mi contra por ser Notario adscrito al Distrito Federal al establecer una tasa adicional del veinte por ciento impidiendo con ello la libre circulación de los efectos jurídicos, pues la formalidad de ellos no está circunscrita estrictamente a los Notarios del Estado de México, sino que esta formalidad puede realizarse con otro fedatario de distinta entidad federativa sin que deba implicar éste ¡mecho la posibilidad de un gravamen extraordinario por realizarse ésta en una entidad distinta, éste es el verdadero sentido de la prohibición de la alcabala, por lo que se violan los criterios de la Suprema Corte como es el caso del siguiente criterio:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXV

Página: 4619

ALCABALAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. El sistema tributario de alcabalas que constituyó todo un sistema económico en las legislaciones de España, de la Colonia y de nuestra República, hasta el año de 1857, fue abolido por la Constitución de

18 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

este año y los constituyentes de Querétaro estimaron que todo impuesto que recayera sobre el consumo de un producto, debería considerarse alcabalatorio, porque determinando un aumento en el precio de las mercancías, ya gravadas por los impuestos a la industria, elevaban consiguientemente el precio de los artículos de primera necesidad, con notorio perjuicio del pueblo consumidor y aun de los mismos industriales, cuya actividad comercial limitaba la ley que encarecía el producto.

Cía. Vinícola de Orizaba, S. de R. L. pág. 4619. Tomo XV. 27 de agosto de 1940. Tomo II, p. 1543. se captura con carácter ilustrativo.

Todo lo expuesto anteriormente, en sentido genérico me es aplicable en forma individual en mi carácter de Notario Público ya que la ley que se combate expresamente impone a los Notarios Públicos de otras entidades federativas distintas a las del Estado de México a pagar una tasa adicional del veinte por ciento, sobre el valor de la tarifa establecida en la propia ley; de tal manera que en mi calidad de Notario del Distrito Federal me veo afectado en mis derechos al atribuir genéricamente tanto la exención en favor de los Notarios del Estado de México como la tasa adicional en mi contra por ser Notario de otra entidad federativa, violando con esto no sólo los preceptos constitucionales mencionados sino los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia vinculados tanto a los prin-

SOBRECUOTA ANTICONSTITUCIONAL EN DERECHOS 19

principios de igualdad, prohibición de leyes privativas, a la prohibición de evitar la libre competencia, a los principios de proporción y equidad tributaria, y a la prohibición de las alcabalas.

El interés jurídico resulta no sólo por imponerme la obligación de pagar una tasa adicional que, no me corresponde, al generalizar a todos los Notarios adscritos a otras entidades distintas a la del Estado de México, además por el principio de desproporción e inequidad por gravar inequitativamente situaciones análogas, y porque además con dicha medida no sólo impone una alcabala específicamente en contra del Notario sino dicha tasa adicional implica también un estanco que motivaría en todo caso el fomento a un monopolio fedatario en beneficio de los Notarios del Estado de México.

El interés jurídico resulta además de la disposición expresa de la ley que señala que los Notarios Públicos de otras entidades federativas distintas a las del Estado de México pagarán una tasa adicional del veinte por ciento en las inscripciones que se realicen sobre las tarifas señaladas en la ley, por lo que en mi calidad de Notario Público dicha disposición me afectó directamente ya que el propio texto que se combate atribuye al Notario Público de otra entidad federativa una tasa adicional, pero en la especie, claramente impone esta tasa adicional a todos los Notarios

20 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

sólo por el hecho de estar asignados a otra entidad federativa de lo cual, resulta evidente el interés jurídico en mi calidad de Notario Público, en la hipótesis la propia ley señala que correrá a cargo del Notario Público de otra entidad federativa distinta de la del Estado de México el pago de una tributación adicional del veinte por ciento, habiéndose actualizado la disposición jurídica en mi contra ya que en el caso que nos ocupa ya pagué la sobretasa y por estar inconforme ocurro al presente juicio de garantías.

Al efecto, transcribo a continuación los diferentes criterios que se relacionan con el interés jurídico que me asiste para promover el presente juicio de garantías:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 67, julio de 1993

Tesis: P.XXXIX/93

Página: 23

AMPARO CONTRA LEYES. LA APLICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEMUESTRA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS QUE LE HAN SIDO APLICADOS, ASÍ COMO AQUELLOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO DENTRO DEL QUE SE UBICA. La aplicación a la parte quejosa de determinados preceptos de la ley cuya inconstitucionalidad reclama en el juicio de Amparo, demuestra su interés jurídico para combatir tales preceptos, así

SOBRECUOTA ANTICONSTITUCIONAL EN DERECHOS 21

como aquellos que, por la íntima relación que guardan sus disposiciones, puedan resultarle aplicables como consecuencia, es decir, todos aquellos que regulen el sistema específico dentro del que se ubique. Sin embargo, esto no significa que tenga, necesariamente, interés jurídico para combatir todo el cuerpo legal que contiene los preceptos que le fueron aplicados, pues el mismo puede regular hipótesis diversas, como podrían ser impuestos diferentes o contribuyentes diversos que se rigen por otro sistema, o bien hipótesis excluyentes entre sí, de manera tal que la aplicación de determinados preceptos implique, precisamente, la imposibilidad de aplicación de otros dispositivos del mismo ordenamiento legal.

Amparo en revisión 2047/91. Victoria Eugenia Ramírez de Mondragón. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles treinta de junio próximo pasado, por unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Felipe López Contreras, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Greco, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XXXIX/93, la tesis que

22 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Luis Fernández Doblado. México, Distrito Federal, a primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Primera Parte

Página: 177

PERJUICIO ECONÓMICO Y PERJUICIO JURÍDICO. EFECTOS EN AMPARO. El perjuicio económico que redunda exclusivamente en menoscabo del interés económico, no perjudica jurídicamente, a diferencia del perjuicio jurídico que entraña lesión a un derecho consagrado por la ley. Debe tenerse siempre en cuenta la diferencia que existe entre el perjuicio económico y el perjuicio jurídico que el acto reclamado puede ocasionar a la parte quejosa, en vista de que si sólo se afecta el interés económico, el juicio de Amparo es improcedente en los términos de la fracción VI del artículo 73 de la ley de la materia.

Amparo en revisión 3013/74. José Sostenes León Reynaga y otro. 5 de noviembre de 1975. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 160, pág. 268.

SOBRECUOTA ANTICONSTITUCIONAL EN DERECHOS 23

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVIII

Página: 2290

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del Amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Tomo XLVIII, Pág. 2290.—M. de Mendoza Aurora.—12 de mayo de 1936.—5 votos.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXX

Página: 2276

PERJUICIO BASE DE AMPARO. Es agraviado, para los efectos del Amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquiera ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él; y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4º y 5º de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, todas personas a quien perjudique el auto o Ley de que se trate; sin que la Ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad

24 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación.

Tomó LXX, Pág. 2276.—Córdoba Mariano y coags.—7 de noviembre de 1941.—Cuatro votos.

La demanda de Amparo de referencia se turnó al H. Juzgado de Distrito en Materia Civil y Amparo del Segundo Circuito en los Municipios de Naucalpan y Tlalnepantla, Estado de México y le correspondió el Número 402/2000.

Seguido por sus trámites el Juicio de Garantías antes señalado, el 22 de agosto del año 2000, la C. Juez del conocimiento, Licenciada Fortunata Florentina Silva Vázquez, dictó resolución en la que en su segundo punto resolutive determinó que: "... la Justicia de la Unión ampara y protege a AQUILEO INFANZÓN RIVAS, contra los actos y autoridades que quedaron precisados en el considerando sexto...".

El razonamiento de la Juzgadora para conceder el Amparo, no es otro que "...refiere el quejoso en esencia, que la disposición legal reclamada de cuya aplicación se duele, es violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad establecidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, toda vez que el Decreto 136 de la "LIII"

SOBRECUOTA ANTICONSTITUCIONAL EN DERECHOS 25

Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, con fecha 24 de diciembre de 1999, a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece una tasa adicional del 20% relativa al pago de derechos por la inscripción de actos y documentos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México, disposición que obliga únicamente a los Notario Públicos de otras entidades distintas al Estado de México, no obstante que se trata del mismo servicio, respecto de los mismos actos registrables siendo desproporcional a no atender dicha tasa a la cuantía que representa para el Estado la prestación del servicio, sino al Notario Público que interviene en los actos a formalizar e inequitativa porque no da un trato igual a quienes están en la misma situación, de solicitar el servicio de inscripción ante tal Registro, por la que se genera el pago de derechos, estableciendo una cuota diferente tan solo en función de la Entidad a que pertenece el Notario Público que solicita dicha inscripción, citando en apoyo de los conceptos de violación que esgrime el quejoso la Jurisprudencia publicada bajo el epígrafe “EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES”.

26 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

Conceptos de violación, que a criterio de este Juzgado Federal, son fundados y suficientes para conceder el Amparo y protección de la Justicia Federal...

“...Por otra parte respecto de los fines extrafiscales que aduce el gobernador del Estado de México a efecto de sustentar la constitucionalidad de la norma jurídica argumentando que se pretendió propiciar una mayor actividad económica en la entidad, es menester precisar que el deber de observancia del Código Fundamental no obedece a fines económicos, sino a consideraciones de tipo legal, establecidas en un Estado de Derecho; en el entendido que la Ley Suprema es la de más alto rango y por tal motivo a ella deben sumisión las Leyes expedidas por los poderes constituidos, por tanto, es una exigencia constitucional que toda Ley respete el principio de Equidad Tributaria plasmado en la Ley Fundamental, concepto que en materia de contribuciones en la especie de derechos, como en el caso que nos ocupa ha sido definido, por el Pleno del más Alto Tribunal de la Nación, en el sentido de que las cuotas establecidas en los derechos fiscales sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos, y si bien es posible la variación de las cuotas atendiendo a fines extrafiscales, ello debe estar en relación directa con el concepto que le da origen y no con la procedencia de los que solicitan el servicio o con otro

tipo de finalidades económicas y ajenas al propio servicio, respetando en todo caso los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad en las contribuciones...”

El 24 de mayo de 2001, y en la Audiencia Incidental, se concedió la Suspensión Definitiva, a efecto de que no se siguiera aplicando la Ley reclamada en cuanto obliga a cubrir un 20% adicional de los derechos de inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles, hasta en tanto las autoridades sean notificadas de que ha causado ejecutoria la resolución que se pronuncie en el Juicio de Amparo de donde emana este incidente.

Cabe manifestar que los demás Juzgados de Distrito, concedieron a otros Notarios del Distrito Federal, la Suspensión Definitiva pero con la correspondiente Garantía del Interés Fiscal, en el presente caso y que es como debe ser, la Suspensión Definitiva contra actos de las Autoridades del Estado de México, se concedió sin garantía, porque en la especie no se trata de créditos fiscales determinados y especificados.

Inconformes con la Sentencia dictada en el cuaderno principal del Juicio de Garantías, el Gobernador Constitucional del Estado de México y su Secretario General de Gobierno, interpusieron el Recurso de Revisión al que le correspondió el número 320/2000 y por razón de turno, lo resolvió el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Se-

28 JOEL CHIRINO CASTILLO Y AQUILEO INFANZÓN RIVAS

gundo Circuito, el cual fue resuelto el 22 de marzo de 2001, por el que se Confirma, la Sentencia impugnada y la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Aquileo Infanzón Rivas, contra los Actos y Autoridades que quedaron precisadas en el resultando primero conforme a las razones y para los efectos expresados en el último considerando de este fallo.

No obstante el resultado en el anterior Amparo, por el que se determinó inconstitucional el cobro del 20% adicional a los Notarios que no fueran del Estado de México, nuevamente por Decreto Legislativo número trece del 19 de diciembre de 2000, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 29 de diciembre del mismo año, relativo al Código Financiero del Estado de México y Municipios, en la adición del artículo 87 bis, que a la letra dice:

Por la inscripción de documentos que contengan actos o hechos jurídicos, otorgados ante fedatarios públicos de otras entidades federativas distintas a la del Estado de México, se pagará una tasa adicional del 10% por ciento en los derechos que se causen en esta subsección, con excepción del artículo 77 de este Código.

En su oportunidad se procedió a promover Amparo en contra de dicho cobro y al mismo por razón de turno le correspondió conocer al

SOBRECUOTA ANTICONSTITUCIONAL EN DERECHOS 29

C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, y se le asignó el número 611/2001, el cual previos los trámites legales y en base a los razonamientos vertidos en el anterior Juicio de Garantías, el 19 de septiembre de 2001, se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, a la fecha dicho Amparo se encuentra con la suspensión definitiva sin garantía y pendiente de resolverse el recurso de revisión interpuesto por el C. Gobernador Constitucional del Estado de México.